

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### CIRCULAR NUMERO 5.

##### ESTADISTICA.

##### INSTRUCCION

que deberán observar las Comisiones provinciales de estadística para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se da nueva forma y organizacion á este servicio.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comision central de Estadística general del Reino; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclama la Comision central;

2.º examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Seccion de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzgaren conveniente;

3.º Informar á la Comision central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otro les consultaren;

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaria que rinda mensualmente el Oficial primero de la Seccion,

y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, segun la naturaleza y premura de los trabajos.

#### CAPITULO II.

##### De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demas Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el exámen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictámen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comision formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comision general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesacion y reemplazo.

#### CAPITULO III.

##### De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio á que es-

tán destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separacion é independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán los órdenes del Gobernador ó quien hiciese sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

#### CAPITULO IV.

##### De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comision central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales;

3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;

5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario;

6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Seccion presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision;

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comision central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de la Comision siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comision central;

10.º Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11.º Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos y dando cuenta el mismo día á la Comision central;

12.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistieren la remision de

los datos estadísticos que se les hubiesen pedido;

13.º Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida;

14.º Entregar á los Inspectores, Oficiales ó auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedicion;

15.º Publicar en el *Boletín oficial* los nombramientos de Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio;

16.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

#### CAPITULO V.

##### De los Vicepresidentes.

Art. 13. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

#### CAPITULO VI.

##### De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comision central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comision central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comision central la salida de los Inspectores generales, se tomará razon en la Secretaria de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolucion, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

- 1.º En gastos de traslación.
- 2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razon de 40 rs. por cada día que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demas papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomendaren.

## CAPITULO VII.

### De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razon en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razon de 30 rs. por cada día que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente, y para ello harán explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos subministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, segun las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitare y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomienda el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el *visto bueno* con su calificación reservada.

## CAPITULO VIII.

### De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

- 1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones;
- 2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;
- 3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comisión de ningún asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

- 1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;
- 2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión;
- 3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;
- 4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;
- 5.º Poner al acuerdo cada 15 días los que estuviesen pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;

6.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Sección;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que contuviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Sección; procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

- 1.º De que no salga de la Secretaría ningún documento, sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado;
- 2.º De que no se saque ningún expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;
- 3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 40. Los mismos Oficiales, serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

- 1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 reales, y mediante orden especial de la Presidencia los que excedieren de aquella suma;
- 2.º Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;
- 3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesión ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razon en la Secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instrucción.

## CAPITULO IX.

### De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

- 1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;
- 2.º Extractarlos con método y claridad;
- 3.º Enlegajarlos despues de terminados por orden de numeración;
- 4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;
- 5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;
- 6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias ne-

necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida corrección.

Art. 47. Para que los auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razon en la Secretaría, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demas funcionarios de estadística abonándoseles las dietas á razon de 20 rs. por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

## CAPITULO X.

### Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentación de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

- 1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorización de su Jefe inmediato;
- 2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comisión para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesión de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comisión general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Sección y Auxiliares, se someterán á la revisión de la Comisión respectiva, con cuyo requisito y el *visto bueno* del Presidente, se pasarán á la aprobación de la Comisión central, y una vez recaída esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis días del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comisión central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicación y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de Estadística los auxilios que expresa el art. 30 de esta Instrucción, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunión de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicacion ó inteligencia de esta Instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comision central, para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase mas oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instruccion.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.—Aprobado por S. M.—O. Donnell.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su debido cumplimiento. Santander 2 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

#### CIRCULAR NUMERO 6.

#### ADMINISTRACION.

*Sobre recargos extraordinarios para gastos municipales.*

Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Diciembre próximo pasado se me ha comunicado la orden circular que dice asi:

«No siendo ya posible aprobar las propuestas de recargos extraordinarios elevadas por los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1858, y haciéndose de todo punto necesario que este servicio quede completamente regularizado, á fin de evitar las dilaciones con que se han aprobado hasta ahora dichos recargos, esta Direccion de acuerdo con los demas centros administrativos del ramo, ha tenido por conveniente resolver que sirvan de cargo para los presupuestos del año 1859 las cantidades que no se hubieren cubierto en el corriente en los respectivos presupuestos, entendiéndose que los pueblos que no hayan recibido sus propuestas de recargos aprobadas, deberán repetirlas unidamente con las que correspondan al año próximo de 1859.

Debo hacer presente á V. S. al mismo tiempo para que lo haga saber á todos los pueblos de esa provincia por los medios de publicidad mas eficaces, que las propuestas de recargos para los presupuestos ordinarios del año entrante, comprendan ó no el déficit del anterior que haya quedado por cubrir, deberán encontrarse en esta Direccion antes del 1.º de Abril, pues no podrán en ningun concepto ser aprobadas, pasado que sea dicho dia.»

Lo que en cumplimiento á lo que se previene en la orden preinserta he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demas efectos correspondientes. Santander 3 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

#### CIRCULAR NUMERO 7.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 29 de Diciembre del año último lo siguiente.

«La Ordenacion general de pagos de este Ministerio ha manifestado, entre otras cosas, que diferentes Administradores económicos de las Diócesis atribuyen la falta de recaudacion puntual de la limosna de la Santa Bula de Cruzada, y su entrega oportuna en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, á la incuria que se observa por parte de las municipalidades encargadas de realizarla; y como tales descuidos impiden que las cuentas que están en el deber de rendir aquellos funcionarios sean remitidas en las épocas que corresponde y que, lo que es todavia mas doloroso, sea reintegrado el Tesoro públi-

co con la puntualidad que procede, de las sumas que, por cuenta de los productos de la gracia, anticipa para las atenciones del culto á que están exclusivamente destinados; se ha servido S. M. mandar recomiende á V. S., como lo ejecuto, que adopte por su parte las disposiciones convenientes para conseguir que las municipalidades de esa provincia procuren realizar de los fieles, con la oportunidad prevenida, la limosna de la Santa Bula, haciendo con puntualidad entrega de su importe en las Administraciones económicas de las Diócesis respectivas; y que en el caso de que las escitaciones que los encargados de estas les hiciesen, no fuesen suficientes á la consecucion de tan apetecido resultado, cuide V. S. de espedir á este fin los apremios que sean indispensables contra los Ayuntamientos morosos, cuando los citados funcionarios los soliciten de su autoridad.—De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, encargándoles ademas que cuiden de dar cumplimiento en la parte que les toca á esta Real disposicion de S. M., pues de lo contrario me obligarán á conceder los apremios indicados. Santander 3 de Enero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

#### CIRCULAR NUMERO 8.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### MONTES.

El dia 10 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Villaseca y bajo la presidencia de su Alcalde 18 robles concedidos al pueblo de Liaño por decreto de este Gobierno de fecha de hoy con destino su producto á reparar la torre de la iglesia y casa-escuela; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion que asciende á 1,024 reales 74 céntimos, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de la subasta en la Secretaria del Ayuntamiento. Santander 1.º de Enero de 1859.—El Gobernador, Azcárate.

#### CIRCULAR NUMERO 9.

##### MONTES.

El dia 12 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Villaseca y bajo la presidencia de su Alcalde 18 robles concedidos al pueblo de Obregon por decreto de este Gobierno de fecha de hoy con destino su producto á reparar la torre de la iglesia y casa-escuela; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion que asciende á 788 reales y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de la subasta en la Secretaria del Ayuntamiento. Santander 1.º de Enero de 1859.—El Gobernador, Azcárate.

#### CIRCULAR NUMERO 10.

D. Sebastian de Allende y Ayerdi, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 3 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.

NOMBRES.

66060.. D. Francisco Alonso.  
66063.. Ramona Allende.  
66064.. Tomás Allende.  
66065.. Gregoria Bravo.  
66066.. Josefa Barquin.  
66067.. Rafael Bedoya.  
66068.. Antonio Bolivar Agüero.  
66069.. Alejandro Barreda.  
66070.. José Chambran y Heredia.  
66071.. Marcelino de la Cabada.  
66072.. Josefa Vicenta de Cosio.  
66073.. Gregorio Cardiel.  
66074.. José Dorado Manzanares.  
66075.. Francisco de P. Diaz.  
66076.. Severiano Diaz.  
66077.. Manuel Diaz Aguayo.  
66078.. Atanasio Espeleta.  
66079.. Manuel Echeverria.  
66080.. Manuel Esturo.  
66081.. Manuel Eclesa.  
66082.. Valentin Esguerra.  
66083.. Juan Escolar.  
66084.. Juan Estanillo.  
66085.. José Fonte.  
66086.. Franc.º Fernandez Cuevas.  
66087.. Francisco Goñi.  
66088.. Nicolás Gil.  
66089.. Dorotea Girado.  
66090.. Asensio Gomez.  
66091.. Ramon Garcia Acilu.  
66093.. Victor Garcia.  
66094.. Domingo Gomez de Rojas.  
66095.. Fausto José de Gibada.  
66096.. Antonio Eustaquio Igual y Soto.  
66097.. Isidro Bautista Gutierrez.  
66098.. Francisco Lopez Campillo.  
66099.. Francisco Lopez.  
66100.. Juan Antonio Lopez.  
66101.. José Lopez Campillo.  
66102.. Santos Llanillo.  
66103.. Josefa A. Llaguno y Penuri.  
66104.. Francisco J. Madrazo.  
66105.. Alonso Menendez.  
66106.. Ramon Moreno.  
66107.. Manuel Martinez.  
66108.. Santiago Martinez.  
66109.. Francisco Martinez.  
66110.. Julian Mecifo.  
66111.. Jacinto Ortiz.  
66112.. Francisco Porven.  
66113.. Cesarea Perez de la Portilla.  
66114.. Alejandra Pita y Manuela Miñagorri.  
66115.. Francisca Perez.  
66116.. Clara de la Puente Ranero.  
66117.. Martin de la Pedrueza.  
66118.. Cosme Perez.  
66119.. Francisco Polanco.  
66120.. José de la Peña.  
66121.. Aniceto Pacheco.  
66122.. Miguel Peciado.  
66123.. Joaquin Perez Cobo.  
66124.. Angela Quevedo.  
66125.. José Quevedo.  
66126.. José Santos Quintanal.  
66127.. Manuel Quevedo.  
66128.. Antonia Ruiz.

66129.. D.ª Maria Josefa de Revollar.  
66130.. D. Juan de la Riva.  
66131.. Ulpiano Roiz.  
66132.. Romualdo de los Rios.  
66133.. Saturnino del Rio.  
66134.. Antonio Rios.  
66135.. Francisco F. Ramon.  
66136.. Matias Rodriguez Llamas.  
66137.. Ramiro del Rio.  
66138.. Inés Semprun.  
66139.. Isidora Soborno.  
66140.. Prudencio Saez.  
66141.. Matias Sala.  
66142.. Emeterio Sara.  
66143.. Joaquina Santisteban.  
66144.. Juan Francisco Solórzano.  
66145.. Francisco Suarez Noy.  
66146.. Ignacio de la Serna.  
66147.. Remigio Sedano.  
66148.. Andrés Sanchez.  
66149.. José Santonga.  
66150.. Gaspar de la Sierra.  
66151.. Isidro Salicejo.  
66152.. Nicolasa de la Torre.  
66153.. Rosa de la Torre.  
66154.. Josefa Torrerros.  
66155.. Francisco de la Toca.  
66156.. Maria Urribari.  
66157.. Maria Francisca Juana Josefa Valle y hermanas.  
66158.. Maria Magdalena Valle y Mier.  
66159.. Teresa Viña.  
66160.. Vicenta Viña.  
66161.. Mariano Váres.  
66162.. José Valentin.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

El Sr. Gobernador, ha dispuesto se suspenda la subasta anunciada para el 1.º de Febrero próximo, de una casa-venta llamada la Grande, número 33 del inventario, y el prado número 13; ambas fincas pertenecientes á los propios del pueblo de Guarnizo en el Ayuntamiento de Camargo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 4 de Enero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

#### Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia etc.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y las demas autoridades de los pueblos de la provincia, se servirán disponer que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se practiquen las oportunas diligencias para ver de conseguir el hallazgo de cuatro sortijas de oro, una con tres brillantes y las otras con pelo, la primera con las iniciales V. M., la segunda con las G. R. y la tercera sin ellas, que segun todas las probabilidades fueron hurtadas hace cerca de dos meses por Maria Chabbarri, natural de Castro-Urdiales, hallándose al servicio de la Señora Doña Jesusa Mier y Teran de Carrias, esposa del Sr. D. Joaquin Carrias, Diputado á Cortes por este partido, á quien pertenecian, y caso de ser

## SENTENCIA.

habidas las referidas alhajas se me remitirán por el conducto mas pronto y seguro que se encuentre; pues así lo tengo acordado en la causa de su razon, quedando yo al tanto ó parecidos casos y siempre reconocidísimo. Dado y firmado en Santander á 29 de Diciembre de 1858.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.<sup>a</sup>, Genaro Sierra.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que el dia 10 del corriente mes de Enero y hora de las diez de la mañana se rematarán en el local de Audiencias de este Juzgado, once casas, tres molinos, trescientas cincuenta y seis mil novecientos ochenta y siete varas de tierra, seiscientos treinta y un carros de id.: de prado doscientas setenta y ocho cargas de yerba: ochocientos ochenta y siete árboles de castaño, roble, nogal y avellano y cincuenta y tres suelos; todo en distintas piezas, radicantes en el partido de Llanes, pueblos del concejo de Peñamellera y concejo de Riva de Deva, parroquias de Colombres y los Mártires de Noriega, por la cantidad de cuatrocientos mil reales vellon. Cuyas fincas se rematan de conformidad y á solicitud del Curador para pleitos de los hijos menores de D. Vicente Trueba Cosio, de su viuda Doña Tomasa Torres y de los acreedores hipotecarios que resultan en el juicio de testamentaria á bienes del D. Vicente. No se admitirá postura que no cubra la tasacion y se subastan á condicion de pagarse la totalidad, prévia la suficiente garantía, en cuatro plazos de á cuatro meses cada uno de ellos á contar el primero desde el otorgamiento de la Escritura, pagando el interés de cuatro por ciento anual. Quien apetezca mas datos acuda al oficio del actuario. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia se expide el presente. Dado y firmado en la ciudad de Santander á 3 de Enero de 1859.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Genaro Sierra.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia etc.

Por el término de nueve dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, cito y emplazo á Hipólito Trujeda Sarabia, natural de esta ciudad, cuya actual residencia se ignora, para que comparezca en este Juzgado con el objeto de notificarle los autos dictados en el expediente instruido por consecuencia de la causa que se le siguió sobre vagancia y hurto de pistones, apercibido que de no verificarlo le parará todo perjuicio. Dado en Santander á 30 de Diciembre de 1858.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado José Maria Dou.

En la ciudad de Santander á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Juan Antonio Torreiro, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz del tercer Distrito, habiendo visto el acta precedente, y los datos unidos á estos autos, incoados en juicio verbal, por testimonio de mi el Escribano Secretario del Juzgado dijo:

Resultando que D. José Maria Olarán, Escribano público y de este número de manda á D. Agustin de la Hoz, vecino que fué de la misma, residente en la actualidad en la villa de Bilbao, el pago de doscientos cincuenta reales quince maravedis importe de sus derechos de tres escrituras, notas cancelatorias, papel sellado, importe de derecho hipotecario, y registro en la Contaduría del ramo, los últimos suplidos por él, todo por cuenta y cargo del referido D. Agustin de la Hoz:

Resultando, que deducida la accion en forma, designado dia y hora para la celebracion del juicio, convocado y citado demandado Hoz, no ha concurrido á él, y se ha continuado el acto en su rebeldia, segun lo prescripto en el artículo 1,173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la parte demandante, ha producido las pruebas que ha estimado pertinentes, para demostrar su derecho, y la procedencia de la accion ejecutada; y

Considerando, que estas pruebas son suficientes al objeto que se ha propuesto el actor y como tales las califica el Juzgado;

Falla: Que debia de condenar y condena al D. Agustin de la Hoz á que en término de tercero dia de ejecutoriado este fallo pague al D. José Maria Olarán los doscientos cincuenta reales quince maravedis que le reclama, y todas las costas procesales á justa regulacion, apercibido de apremio en otro caso. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, como lo determina el artículo 1,190 de la ley ya citada; pues por ella definitivamente juzgando así lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup> de que yo el Escribano Secretario doy fé.—Juan Antonio Torreiro.—Ante mí, Genaro Sierra.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montañez y su partido por S. M. etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los hijos, parientes ó á los que se crean acreedores á los bienes inventariados por muerte de Patricio Gomez, que se dice ser natural de las montañas de Santander, ignorándose el pueblo de su vecindad, fallecido en la villa de Torremocha, de este partido el veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á reclamarlos, con apercibimiento que pasados, se procederá á lo que haya lugar. Montañez y Diciembre veinte y cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Banderon y Arcos.

## ANUNCIOS.

Comision de Marina para el acopio de maderas en los montes de esta provincia.

En el dia 28 de Enero próximo y de 10 á 12 de su mañana tendrá lugar en mi casa habitacion en esta villa, el remate en pública subasta de la labra y conduccion al puerto de San Vicente de la Barquera, de la madera que produzca útil el arbolado cortado por esta co-

mision en los montes de Rupila y Sierra de Ibio de los Ayuntamientos de Cartes y Mazcuerras, y de 500 robles que deben cortarse en el monte de Obeso, del Ayuntamiento de Rionansa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Cabezón de la Sal 28 de Diciembre de 1858.—Joaquin Almeyda.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Ampuero.

Se halla concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año próximo de 1859, y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes puedan enterarse de él y quejarse de agravio sobre las cuotas que se le hayan impuesto indebidamente. Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia segun está prevenido, sin perjuicio de hacerlo por edictos en sitios públicos y de costumbre de este distrito municipal, para que llegue á noticia de todos. Ampuero 30 de Diciembre de 1858.—Pedro Garcia.

Don Buenaventura Mata, Alcalde presidente del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: que el repartimiento individual de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia y sus recargos autorizados, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 1.º de Enero próximo hasta el ocho inclusive, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes, pasado dicho término no habrá lugar á ellas. San Vicente la Barquera y Diciembre 29 de 1858.—Buenaventura Mata.—P. S. M., Francisco del Barrio y Fernandez, Secretario.

Don Manuel Fernandez, Alcalde constitucional de Los Tojos.

Hago saber: que desde el dia 6 hasta el 15 del corriente ambos inclusive, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento del cupo y recargos, que por el concepto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ha sido asignada al mismo, para el año corriente, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas á ellos respectivas, y entablar las reclamaciones que estimen oportunas por solo error en la aplicacion del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza de esta jurisdiccion municipal; en el concepto de que pasado dicho término, no será oída reclamacion alguna. Los Tojos 1.º de Enero de 1859.—Manuel Fernandez.—Por su mandado, Manuel Garcia.

Don Santiago Sañudo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de la Vega de Pas.

Hago saber: que desde el dia 4 de Enero próximo hasta el 12 del mismo mes estará expuesto al público en la sala consistorial de esta villa el reparto del cupo y recargos de la contribucion de inmuebles y ganaderia para el año de 1859, á fin de que todos los interesados en él, puedan si gustan acercarse y enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que juzguen justas, solamente por la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza de este distrito municipal: en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho término, no se oirá reclamacion alguna. La Vega de Pas 28 de Diciembre de 1858.—Santiago Sañudo.—Por su mandado, Juan Diego Madrazo, Secretario.

Empresa del ferro-carriil de Isabel II de Alar del Rey d Santander.

Con arreglo al artículo 42 de los Estatutos de la Empresa, convoco á los señores accionistas para la Junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de Enero próximo en esta ciudad, Muelle, número 1.º

Se dará cuenta del estado de la Compañía y se tratará de los negocios que la interesen. Se propondrán algunas modificaciones sobre la reforma de los Estatutos y del Reglamento, y se procederá á la renovacion de varios vocales de la Administracion.

Desde el 1.º de Enero estarán de manifiesto en las oficinas de la Empresa el balance y todos los libros y documentos de contabilidad, para que puedan examinarlos los Sres. Sócios que gusten.

Les recomiendo la observacion del artículo 16 del Reglamento, que dice así:

«Art. 16. Los accionistas para concurrir á la Junta general, presentarán sus títulos con quince dias de anticipacion en la Secretaria del Consejo de Administracion, á fin de que se les provéa del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del artículo 44 de los Estatutos.»

Y para que llegue á noticia de los señores asociados, se anuncia en los periódicos designados en los Estatutos.

Santander 15 de Diciembre de 1858.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

Se vende ó arrienda la ferrería de Cosio.

Dicha ferrería contigua al pueblo de Cosio en el Ayuntamiento y valle de Rionansa, está situada sobre las aguas del rio de aquel nombre, y consta además de la parte de edificio destinado á la elaboracion del fierro, de cinco almacenes capaces de contener siete mil cargas de carbon y de soportales donde pueden colocarse seis mil quintales de vena.

Entre las ventajas que reúne aquella propiedad, las mayores son: que tiene agua abundante todo el año; que el yunque está sobre peña viva, y sobre todas que la presa es natural y de peña viva tambien y por lo mismo exenta de los perjuicios y gastos que producen las avenidas en las que no tienen aquella ventaja.

Tanto en el valle de Rionansa, como en los de Polaciones y Tudanca, son dotacion de dicha ferrería para carbones diferentes montes.

Inmediato á la ferrería, tiene esta un terreno erial como de 200 carros y rodeándola un prado como de 80 carros de cabida.

En Moñorrodero la pertenece igualmente un terreno lindante con la ria, en donde se desembarcan las venas y se embarca el fierro que se quiera extraer por mar.

Si alguno desee informes mas detallados, puede acudir al escritorio del Sr. D. Julian de Bolado, en Santander, núm. 17 del Muelle, donde se le darán los que pida y cuantas noticias desee saber sobre el particular.

Compra de papel del Estado.

D. Rodrigo Pelaez, que vive en el Instituto provincial, sigue comprando títulos de la Deuda del personal, y toda clase de créditos contra el Estado. Los que deseen enagenarlos, pueden entenderse con dicho sugeto en esta ciudad, y en Madrid con el Sr. D. Angel Franco Pardo, calle de Esparteros, número 1.º

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.